

Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020

CASO No. 1040-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia la Corte Constitucional analiza si la resolución dictada el 30 de abril de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no privar a nadie del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso y de motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de noviembre de 2014, el señor Pedro Pablo Carrera Carrión, por sus propios derechos, presentó una acción de protección¹ contra la máxima autoridad del Ministerio del Interior Dr. José Serrano, el comandante general de la Policía Nacional, los integrantes del H. Consejo de Clases y Policías; y, la Procuraduría General del Estado por la resolución del H. Consejo de Clases y Policías signada con el No. 2012-1458-CCP-PN².
2. Mediante sentencia de 06 de febrero de 2015, la Unidad Judicial Civil de Portoviejo resolvió aceptar la acción propuesta y dispuso la elaboración de un nuevo examen o evaluación extraordinaria en la materia de Policía Comunitaria 2, para lo cual la entidad accionada debía convocarlo con suficiente anticipación y la evaluación debía ser “análoga con los criterios de igualdad, equidad y trato no discriminatorio de acuerdo con este fallo”. Adicionalmente dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo y a la CEDHU con la finalidad de que intervengan en calidad de veedores de lo dispuesto en el fallo y en consecuencia quedaron suspendidos los efectos señalados en el Memo No. 2722-TH-DP-Z8, esto es la cesación de funciones del actor, hasta que se cumpla con lo ordenado.
3. El 10 de febrero de 2015, el coronel de policía de E.M. Dr. Fabian Santiago Salas Duarte, en su calidad de director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministerio del Interior interpuso recurso de apelación contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede.

¹ El proceso fue signado con el No. 13266-2014-0103.

² Mediante Resolución No. 2012-1458-CCP-PN del 25 de octubre de 2012, se califica al señor Pedro Pablo Carrera Carrión como no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

4. El 30 de abril de 2015, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior y confirmar la acción de protección planteada, señalando además “*como consta en autos que ha sido receptado el examen, se ha cumplido la petición del accionante*”.
5. El 18 de mayo de 2015, el coronel de policía de E.M. Dr. Fabian Santiago Salas Duarte, en su calidad de director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministerio del Interior, (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la resolución de fecha 30 de abril de 2015, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, (en adelante “**la Sala**”).
6. La secretaria relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 14 de julio de 2015, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³, mediante auto de fecha 30 de julio de 2015.
7. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 19 de agosto de 2015, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Wendy Molina Andrade, no se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte de la jueza.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. El 22 de septiembre de 2020, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

a. Parte accionante

10. El accionante manifiesta que las alegaciones que realizó en la audiencia ante los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en lo principal, fueron las siguientes: i) Ha habido una “*Acción Activa*” por parte los miembros policiales en conceder una nueva oportunidad, lo que no ejecutó el actor, ya que de la Resolución No. 2012-1458-CCP-PN, “*NO HA PRESENTADO: UNA SOLICITUD DE UN NUEVO EXAMEN; NI LA APELACIÓN O RECURSO*”

³ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán.

EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN”, ii) en ese sentido, no se puede afirmar trato discriminatorio o desigual, “*SI JAMÁS ACCIONÓ ANTE LA INSTITUCIÓN POLICIAL*”, para que le concedan una nueva oportunidad de rendir el examen, “*más bien aceptó su condición y se benefició de sueldos sin trabajar*”; y, iii) ha existido falta de inminencia, a saber, la Resolución No. 2012-1458-CCP-PN donde se califica de no idóneo para el ascenso al actor, fue expedida el 25 de octubre de 2012 y la acción de protección fue presentada el 02 de febrero de 2015, habiéndose extinguido la “*OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ*”.

11. Expresa que las alegaciones antes señaladas no fueron valoradas por parte de los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ni por el juez de primera instancia, al momento de resolver, por lo que se violó: i) el debido proceso en las garantías de derecho a la defensa y motivación; ii) la exigencia de inmediatez del daño alegado; iii) la exigencia de no agotar la vía administrativa y, iv) seguridad jurídica. Adicionalmente alega vulneración del artículo 77.1 de la Constitución con referencia al contenido del artículo 76.1 *ibidem*.
12. Al respecto, el accionante señala que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, en razón de que: “*En la resolución que impugno, no se dice nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la Audiencia Pública por la Policía Nacional (...), toda vez que ha desconocido, el legítimo derecho que tiene la institución policial para iniciar expedientes administrativos a sus miembros o imponerles sanciones disciplinarias*”.
13. Con relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, indica: “*En la motivación no solo se deben citar normas de rango legal o constitucional, pues, lo fundamental es que se debe acoplar adecuadamente dichas normas legales a las situaciones de hecho, lo que evidentemente no ha ocurrido en la resolución impugnada ya que nada se dice del acto que motivó la baja del recurrente, ni de las circunstancias que rodearon al hecho*”, a su vez agrega que la Policía Nacional, alegó en el sentido que “*los actos administrativos que expide, por ser DE MERA LEGALIDAD, de manera previa y en forma obligatoria, antes de presentar una Acción de Protección deben ser conocidos y resueltos por el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser el organismo competente para ello (...). Siendo esta otra de las razones por las cuales debía haber sido inadmitida la presente Acción de Protección*”.
14. En cuanto a la falta de inmediatez e inminencia del daño, el accionante manifestó que la Resolución No. 2012-1458-CCP-PN, donde se le califica como no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior al accionante, se expidió el 25 de octubre de 2012 y la acción de protección fue presentada el 02 de febrero de 2015, en consecuencia, la oportunidad y eficiencia del principio de inmediatez se extinguió, “*... situación que no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver*”.
15. Finalmente, señala que el derecho a la seguridad jurídica fue violentado porque “*durante todo el proceso se irrespetan principios constitucionales y normas jurídicas*”

previas, claras y públicas y con rango de ley orgánica que debían observarse obligatoriamente”.

16. Por lo expuesto, el accionante pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí el 30 de abril de 2015.

b. Del órgano jurisdiccional accionado

17. Conforme consta de la razón sentada, a fojas 11 del expediente constitucional, por el Ab. Carlos Zúñiga Rendón, actuario de despacho, con fecha 23 de septiembre de 2020 se notificó con el auto de 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó a los jueces que emitieron la sentencia impugnada presenten un informe motivado de descargo de los argumentos de la demanda, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha cumplido con lo solicitado.

III. Competencia

18. El artículo 94 de la Constitución señala: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”. Por su parte, el artículo 58 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

IV. Determinación del problema jurídico

19. De acuerdo a la demanda presentada, el accionante considera que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos contenidos en los literales a) y l) numeral 7) y numeral 1) del artículo 76, numeral 1) del artículo 77 y en el artículo 82 de la Constitución de la República. A pesar de aquello, esta Corte no observa argumento alguno⁴ respecto de una posible vulneración de los artículos 77 numeral 1 y 82 de la Norma Suprema por parte de los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada, a la luz de la sentencia constitucional No. 1448-13-EP/19. Por otro lado, el accionante sostiene que los jueces vulneraron el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la supuesta falta de inmediatez.
20. Por ende, esta Corte procederá a analizar las alegaciones planteadas por el accionante agrupándolas en dos problemas jurídicos y consideraciones adicionales, a resolver:

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20.

1. ¿Se violó el derecho del Ministerio del Interior al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento durante el proceso de acción de protección que concluyó con la sentencia de 30 de abril de 2015, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí?
2. ¿La sentencia de 30 de abril de 2015, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulneró el derecho del Ministerio del Interior al debido proceso en la garantía de la motivación?

V. Resolución de los problemas jurídicos

¿Se violó el derecho de la Policía Nacional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento durante el proceso de acción de protección que concluyó con la sentencia de 30 de abril de 2015, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí?

21. El artículo 76 numeral 7 de la CRE consagra el derecho a la defensa, como parte importante del debido proceso, en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

22. Así pues, se busca garantizar que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y proteger sus derechos dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de otra índole. Por tal motivo, a través de este derecho se propende garantizar que las partes puedan presentar sus argumentos, contradecir las pruebas de cargo, aportar los medios probatorios que permitan fundamentar su caso o impugnar las decisiones legales que le sean contrarias⁵. En ese sentido, se trata de establecer garantías mínimas que permitan igualdad de condiciones entre las partes procesales.
23. A su vez, la Corte Constitucional estableció en la sentencia No. 1391-14-EP/20: *“(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19.

de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. (...)”

24. En el presente caso el accionante afirma que el derecho a la defensa de la Policía Nacional fue vulnerado por cuanto la resolución no recoge las alegaciones y excepciones planteadas en la audiencia pública, desconociendo el derecho que tiene la institución de iniciar expedientes administrativos o de imponerles sanciones disciplinarias.
25. Al respecto, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí señalaron:

“SEPTIMO: (...) La parte accionada en el presente caso exclusivamente se ha limitado a enunciar que no ha existido la reclamación administrativa, encontrándose demostrado lo contrario, así como que fue dado de baja por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el Art. 60 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; por lo que se concluye que efectivamente ha existido una vulneración de derechos, siendo la acción procedente de conformidad con el Art. 41.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...); La Institución accionada no ha logrado justificar, en primera ni en segunda instancia, ni se ha puesto de acuerdo cual fue la razón (sic) que motivaron o impidieron incluir en las listas al accionante, para la recepción de un nuevo examen situación que provoca la violación de sus derechos subjetivos constitucionales a la igualdad como su derecho a la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública, y en especial a ser privado de ascenso, grados honores y pensiones, sino por las causas y en la forma prevista en la ley, esto de conformidad como lo establecido el Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador”.
(Énfasis agregado)

26. Esta Corte observa que el argumento planteado por el accionante, en lo principal, gira en torno a la falta de pronunciamiento de los jueces respecto a su alegación por la inexistencia de solicitud de nuevo examen, apelación o recurso extraordinario de revisión por parte del señor Pedro Pablo Carrera Carrión. Sin embargo, como consta de la decisión judicial impugnada, los jueces sí realizaron un análisis al proceso, en virtud de lo cual determinan que a pesar de que el actor presentó recurso de reconsideración y que en casos similares se autorizó dicha reconsideración y recepción de nuevos exámenes, en el caso particular no se realizó un nuevo examen, por lo que al actor se le dio un trato desigual.
27. Adicionalmente se observa que la Sala, a lo largo del proceso respetó las normas del debido proceso en la tramitación de la acción de protección contempladas en los artículos 86 y 88 de la Constitución y artículos 39 al 42 de la LOGJCC, por lo cual el accionante pudo ejercer su derecho a la defensa, presentar las pruebas de descargo, así como los argumentos que coadyuvaron a su defensa en el momento procesal oportuno e interponer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

28. Por lo anterior, esta Corte no encuentra vulneración alguna al derecho a la defensa, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, encontrando que la Sala respetó las normas del debido proceso.

¿La sentencia de 30 de abril de 2015, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulneró el derecho de la Policía Nacional al debido proceso en la garantía de la motivación?

29. De conformidad con lo dispuesto en la letra l), número 7, artículo 76 de la CRE, la motivación jurídica de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial. De tal modo, impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

30. En este aspecto, la Corte ha establecido la obligación que tienen las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, de dar las justificaciones a los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, que comprende: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁶. Esta obligatoriedad de las autoridades públicas se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante las manifestaciones del poder jurisdiccional, por lo que la motivación constituye una condición de efectividad de los principios de una correcta administración de justicia, como por ejemplo el principio de independencia, el principio de legalidad y la garantía de defensa⁷.

31. Adicionalmente, en el caso de garantías jurisdiccionales, este Organismo ha manifestado que, en conjunto con los anteriores elementos, el o la administradora de justicia, deberá efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia, cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional⁸.

32. Bajo el marco constitucional y jurisprudencial descrito, es importante analizar el contenido integral de la decisión impugnada, con el objetivo de determinar su cumplimiento.

33. De la revisión de la decisión impugnada se desprende que esta fue dictada en atención al recurso de apelación, interpuesto en su momento, por la parte accionada, en contra de la sentencia expedida el 06 de febrero de 2015 por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí como resultado de la acción de protección propuesta

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19, sentencia No. 551-14-EP/20, sentencia No. 871-14-EP/20, 1111-14-EP/20, sentencia No. 1298-14-EP/10.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 935-13-EP/19.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 985-12-EP/20.

por el señor Pedro Pablo Carrera Carrión, en la que impugnaba el acto administrativo de autoridad pública cuyo detalle se encuentra en el párrafo 1 *ut supra*.

34. En ese sentido, se observa que los operadores de justicia detallan: i) en su parte preliminar los antecedentes del caso y los presupuestos de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna; ii) en el **acápito I** la competencia de la Sala; iii) en el **acápito II** la validez del proceso; iv) en el **acápito III y IV** la conceptualización y naturaleza de la acción de protección; v) en el **acápito V** las alegaciones realizadas por el Ministerio del Interior; vi) en el **acápito VI** los aspectos relevantes sobre los cuales se va a resolver la acción de protección y, vii) en el **acápito VII** la valoración de las pruebas y alegatos aportados al proceso para finalmente la Sala negar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior y confirmar la acción de protección planteada.
35. Así, la decisión judicial impugnada detalló los elementos fácticos de la causa dado que efectuó un recuento de los argumentos de la acción de protección, la contestación de la parte accionada, valoró los hechos del caso y las pruebas aportadas relacionadas con la resolución del H. Consejo de Clases y Policías signada con el No. 2012-1458-CCP-PN. Una vez establecida la base fáctica, enunció la normativa con la que sustentó su decisión; concretamente, los artículos 11, 76.1 y 160 de la Constitución y los artículos 39 y 41.3 de la LOGJCC, confirmando la decisión de primera instancia que declaró la vulneración del derecho a la igualdad, no discriminación y al trabajo.
36. Adicionalmente, en cuanto al argumento de improcedencia de la acción planteada por el legitimado activo, se observa que en la sentencia se llegó a la conclusión de que la actuación de la Policía Nacional vulneró los derechos garantizados en la Carta Magna, tal como se describe en el párrafo precedente. En ese sentido, es importante recalcar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la fecha de la expedición de la sentencia, ya había establecido que los jueces tenían la obligación de analizar la vulneración de derechos y no limitarse a señalar la existencia de otras vías ordinarias⁹ o falta de agotamiento de estas.
37. Tal como se señaló, los jueces de Corte Provincial debían justificar y argumentar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales. Una vez realizado tal ejercicio y de no encontrar tales vulneraciones, podían establecer la vía ordinaria que a su criterio debía accionar al actor de la causa. Los jueces, en vista de los precedentes dictados por la Corte Constitucional, no se encontraban obligados a presentar justificaciones de si existía o no otra vía, por el contrario, al arribar a la conclusión de la existencia de violaciones a derechos constitucionales, se entiende que la vía adecuada sí es la constitucional, tal como procedieron los jueces en la resolución del presente caso.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

38. De esta manera, la argumentación jurisdiccional desarrollada en el fallo de apelación es consecuente y evidencia las razones jurídicas que amparan la decisión; por lo que, al contrario de lo manifestado por el accionante, la sentencia impugnada sí realiza el análisis respecto de las alegaciones realizadas y en especial las circunstancias que rodearon el caso.
39. Por lo expuesto, la sentencia dictada el 30 de abril de 2015, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

Consideraciones adicionales

40. Finalmente, corresponde hacer mención al cuestionamiento que realiza el accionante sobre el hecho de que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia no consideró el tiempo transcurrido desde la emisión del acto administrativo hasta la presentación de la acción de protección, lo que de acuerdo al accionante vulneró el principio de inmediatez, mencionado en el Art. 6 de la LOGJCC.
41. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “(...) *no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. (...) no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración*”¹⁰.
42. Por lo tanto, de acuerdo a lo manifestado por este Organismo, la presentación de una acción de protección procederá frente a violaciones de derechos constitucionales, conforme a lo que establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia, sin estar sujeta a requisitos relacionados con la temporalidad de su presentación.
43. En el caso que nos ocupa, si bien el accionante no relacionó su argumento a un derecho en particular, de todas maneras se descarta lo alegado al no existir una limitación en el tiempo para presentar una acción de protección.
44. Por lo expuesto, este Organismo no encuentra vulneraciones a los derechos constitucionales invocados, esto es, del derecho al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de motivación en las resoluciones de los poderes públicos.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 179-13-EP/20.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1040-15-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL